

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Unión Marital de Hecho. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria Ad Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 767

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00195-00
Asunto: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC PATRIMONIAL
Demandante: MARIA CRISTINA RENFIGO PASMIN
Demandados: MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO – JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO - ALEJANDRA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO VICTOR ISAA VALENCIA SANDOVAL.

Popayán, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

La señora **MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**, en contra de los señores **MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO, JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO Y ALEJANDRA VALENCIA** y los herederos indeterminados del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene varios defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1) Se menciona en la demanda que el señor VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL (q.e.p.d.) procreó a la joven ALEJANDRA VALENCIA de su anterior matrimonio, por lo que se deberá aclarar este hecho, ya que de haber existido esta clase de vínculo respecto del señor VALENCIA SANDOVAL, se tiene que aportar copia del registro civil de matrimonio con

la respectiva nota de inscripción de la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, según el caso, y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, al tenor de lo dispuesto en los arts. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, o en su defecto, atender lo que indica el art. 85 del C.G del P.

2) Según los hechos contenidos en los Nos. 1º, 3º y en el acápite de competencia de la demanda, no existe claridad sobre cual fué el último domicilio o residencia marital de la pareja, e igual cuál es el domicilio actual de la demandante, ya que se hace alusión a que “*a través de todo el tiempo*” la convivencia se desarrolló en el municipio de Piendamó (Cauca) pero de manera análoga se dice que fue en la ciudad de Cali. Se debe entonces aclarar por la demandante, si en este caso se da alguno de los eventos previstos en los numerales uno (1) o dos (2) del artículo 28 del C.G.P y en caso afirmativo, por cual opta la citada actora, en aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para el conocimiento de la demanda instaurada.

3) En cuanto a los fundamentos de derecho, se enuncian como normas procesales que rigen el presente asunto, los Art. 25, 75, 396 y 626 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 1395 de 2010, normativa actualmente derogada. Se debe indicar disposiciones de carácter procesal vigentes.

4) El poder no se encuentra otorgado para la demanda que se ha instaurado, (existencia de unión marital de hecho) solo para reclamar el reconocimiento y/o declaración judicial de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, por lo que se deberá corregir el poder.

5) En el acápite de notificaciones, manifiesta la parte demandante que desconoce e ignora el domicilio “*de dos de los demandados*”, sin indicar los nombres respecto a quienes se refiere.

6) Si bien se afirma que se desconoce el correo electrónico de los demandados, es necesario indicar la dirección de correo electrónico de los testigos, tal como lo estatuye el art. 82 # 10 del C.G. del P. en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

7) Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de los jóvenes MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO, JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO Y ALEJANDRA VALENCIA, a efectos de acreditar el parentesco con el causante. (art. 84 No. 2 del C. G del P)¹

8) Se debe aportar copia del registro civil de defunción del causante VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL, para acreditar su fallecimiento.

9) Se debe aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL y MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN de quienes se pretende declarar la Unión Marital de Hecho. (No. 3º del art. 3 del C.G.del P)

10) Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

11) En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite la dirección física y de correo electrónico para recibir notificaciones respecto de los señores

¹ A la demanda deberá aportarse: No. 2) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).

MARIA SOFIA Y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, que se dice son hijos de la pareja. (No. 10 art. 82 del C.G del P).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE:

1°.- INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**, promovida por la señora **MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

3°.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S.J. únicamente para los fines a los que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto No. 767 del 05/10/2020)

P/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 110 del día de hoy 06 de Octubre de 2020.

La Secretaria Ad Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO M